CAS. № 449-2010 LIMA

Lima, dieciséis de junio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de dasación obrante de fojas ochocientos veinticinco a ochocientos treintidos, interpuesto el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, por don Víctor Segundo Morales Chamorro, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los reguisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; il) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ochocientos veintiuno; y iv) no adjuntando el recibo de pago de la Tasa Judicial por encontrarse exonerado el recurrente acorde a lo preceptuado por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa número 111-2009-CE-PJ publicada el doce de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial "El Peruano".-----TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treintidos, obrante de fojas seiscientos noventidos a setecientos, la misma que al ser apelada por esta parte, ha sido confirmada por Resolución de vista número cuarenta, corriente de fojas ochocientos trece a ochocientos veinte, consecuentemente, el recurso



interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1º

CAS. № 449-2010 LIMA

del artículo 388 del Código Procesal, modificado por la Ley número

CUARTO.- Que, el recurrente sustenta el recurso de casación alegando lo siguiente: 1) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso prevista en el artículo 139, inciso 14º de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; sostiene que la demanda ha sido interpuesta por persona ajena al titular del derecho de propiedad, pues la demanda la interpone doña Martha René Alfaro Pérez en representación de la Prelatura de Huamachuco, sin acreditar que tanto la Prelatura de Huamachuco o en su defecto el representante legal de la Monseñor Sebastian Ramis Torrens, tengan la titularidad del predio, toda vez que de manera indubitable el titular registral de las acciones y derechos del bien respecto al cual se ha dispuesto la división y partición, es el Asilo de Ancianos, conforme consta en la Partida Registral P cero uno cuatro uno cinco cuatro cinco seis uno del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco y no la Prelatura de Huamachuco; alega que la demanda debió declararse improcedente no sólo por haber sido interpuesta por persona distinta al titular del derecho sino por cuanto no se ha presentado la documentación complementaria a la escritura de donación de acciones y derechos sobre varios bienes de la propiedad de los herederos de Víctor Raymundo Morales Díaz, lo cual ha permitido que solamente se disponga la división respecto a un sólo bien, favoreciendo al demandante respecto a los demás bienes que constituyen la copropiedad; y 2) la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, prevista en el artículo 75 del Código Procesal Civil; afirma que cuando la acción es iniciada por apoderado, constituye requisito de fondo el poder general y especial, en el presente caso del propietario de acciones y derechos del bien materia de litis Asilo de Ancianos, representado por la Prelatura, sin embargo la demanda ha sido



CAS. № 449-2010 LIMA

interpuesta por doña Martha René Alfaro Pérez en su calidad de apoderada de la Prelatura de Huamachuco y no del Asilo de Ancianos, no habiendo acreditado en ningún momento ser apoderada del copropietario Asilo de Ancianos, por lo que no tiene facultades de representación; añade que no existe convalidación del acto procesal, toda vez que es obligación del Juez del Proceso calificar previamente la demanda a fin de que se cumplan los requisitos exigidos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, siendo incluso facultad del Superior disponer la nulidad de lo actuado y ordenar la renovación del acto; señala que se han violado sus derechos al admitirse una demanda interpuesta por persona totalmente ajena y sin representación de los verdaderos copropietarios del bien, no pudiendo el Juzgado establecer quién realmente es la propietaria de las acciones o derechos, es decir, la Prelatura de Huamachuco o el Asilo de Anciano, señalándose en la parte introductoria de la demanda así como en sus diversos considerandos que la copropietaria es el Asilo de Ancianos representado por la Prelatura de Huamachuco, existiendo una contradicción manifiesta al establecer en la parte considerativa que el copropietario es el Asilo de Ancianos y ordenarse, sin embargo, que se divida el bien con persona distinta al titular del derecho de propiedad, esto es, la Prelatura de Huamachuco, la que no es propietaria sino representante del verdadero propietario Asilo de Ancianos; añade que la sentencia que ha sido confirmada por la Sala Superior, ha sido expedida contraviniendo normas que garantizan el debido proceso; indica asimismo que las sentencias han sido expedidas en contravención al debido proceso, por lo que ambas resoluciones contravienen el mismo. infringiendo lo prescrito por el artículo 122 del Código Procesal Civil, al no sujetarse al mérito de lo actuado ni al derecho, pues se han convalidado actos procesales admitiéndose un poder no otorgado por persona legitimada, por lo que corresponde disponer la nulidad de todo lo actuado, a fin de calificar nuevamente la demanda; indica que el Juez ni la Sala





CAS. № 449-2010 LIMA

Superior han aplicado el principio iura novit curia, pues el poder general con el que se ha interpuesto la demanda adolece de elementos insubsanables para el presente proceso, tanto más si existen casos en los que en sede casatoria lo han aplicado como son las Casaciones números quinientos cuarentitres – noventa y cinco- Lima, mil seiscientos treinta y cuatro –dos mil -Cajamarca y novecientos doce –dos mil cinco - Cajamarca, invocando se tome en cuenta en aras de una correcta administración de justicia.

QUINTO .- Que, en el caso de autos, es del caso señalar que al encontrarse vigentes a la fecha de interposición del presente recurso las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, en relación a los requisitos de procedencia, el impugnante debe cumplir con describir en forma clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial (inciso 2º), si denuncia la infracción normativa, tiene el deber procesal de señalar en igual forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal, más aún para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo (inciso 3º) y señalar la naturaleza de su pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y si en el caso que fuese anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación (inciso 4º).-----SEXTO.- Que, en el presente caso, analizadas las argumentaciones

contenidas en el punto 1) del considerando cuarto de la presente

resolución, la parte impugnante denuncia vicios procesales los cuales ha

convalidado tácitamente, pues no se puede alegar afectación al debido

proceso respecto a hechos sobre los cuales en su oportunidad guardó

silencio, precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación, máxime

cuando sus alegaciones se encuentran orientadas a cuestionar la falta de





CAS. № 449-2010 LIMA

legitimidad para obrar de la demandante, la misma que fue declarada improcedente según resolución número once, corriente de fojas trescientos cuatro a trescientos siete, dictada en la Audiencia de Sandamiento Procesal y Conciliación, a la que el recurrente concurrió, no formulando el recurso impugnatorio correspondiente si consideró que la demanda ha sido interpuesta por persona ajena al titular del derecho de propiedad, más aún si dicho extremo ha quedado consentido al no haber sido materia de apelación; en cuanto a las alegaciones contenidas en el punto 2) se advierte que se encuentran orientadas a cuestionar la facultad de representación de doña Martha Rene Alfaro Pérez como apoderada de la Prelatura de Huamachuco y no del Asilo de Ancianos, extremo respecto al cual, también el demandado en su oportunidad guardó silencio, precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación, habiéndose declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida, consecuentemente saneado el proceso por resolución número diecisiete, obrante a foias trescientos setenta y siete; en relación a la aplicación del principio iura novit curia, se aprecia que el recurrente no ha considerado que aún la Corte de Casación no ha desarrollado el tema de controversia en el presente proceso, a la luz de la norma contenida en el artículo 400 del Código Procesal Civil; siendo esto así, al no reunir el recurso impugnatorio, los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado:-----

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Víctor Segundo Morales Chamorro, obrante de fojas ochocientos veinticinco a ochocientos treinta y dos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha René Alfaro Pérez en representación de la Prelatura de Huamachuco, con don Víctor Segundo Morales Chamorro, Áurea Emelina Morales Sotomayor, María Luisa

CAS. № 449-2010 LIMA

Morales Sotomayor, Zoila Marieta Morales Chamorro, Enrique Teodocio Morales Chamorro y otros, sobre división y partición de bienes; y, los devolvieron; interviniendo como Ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LÓPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Trapis/

SE PUBLICO CONFORME A LEY

maz/sg

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sala Civil Permanente CORTE SUPREMA

0 3 AGO. 2010